

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, dieciséis de junio de dos mil veintidós

Rad. 17-001-31-10-001-2021-00396-00

Sentencia No. 144

OBJETO DE LA DECISIÓN

*Mediante esta providencia se ocupa el Juzgado de dictar la decisión que corresponda en el presente trámite de **REVISION DE SENTENCIA DE INTERDICCION** proferida dentro del proceso de la referencia, donde fue solicitante el señor **OCTAVIO GARCIA SANCHEZ**, hermano de **AMANDA Y BLANCA RUBELIA GARCIA SANCHEZ**, declaradas en interdicción mediante sentencia del 1 de octubre de 1991 dentro del proceso con radicado 1990-00258, privadas en consecuencia de la administración de sus bienes.*

HECHOS

*El señor **JOSE ANSER GARCIA DUQUE**, identificado con cédula No. 4.470.622, hermano de **AMANDA y BLANCA RUBELIA GARCIA SANCHEZ**, a través de apoderada judicial instauró proceso de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta en favor de éstas: **AMANDA GARCIA SANCHEZ**, nacida el 9 de mayo de 1933, inscrito su nacimiento al folio 12227246 de la Notaria Única de Neira, Caldas, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.825.528, y **BLANCA RUBELIA GARCIA SANCHEZ**, nacida el 16 de junio de 1940, inscrito su nacimiento al folio 6803685 de la Notaría única de Neira, Caldas, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.825.523.*

*Pretensión que fundamentó en el hecho de que el señor **JUAN ALEJANDRO GARCIA RIOS**, su progenitor y el de sus hermanas medias **AMANDA Y BLANCA RUBELIA**, había otorgado un testamento en el cual les había dejado a ellas y a él la cuarta de mejoras y de libre disposición de sus bienes, y el resto de sus bienes serían repartidos entre todos sus hijos, nombrándolo a él como su curador y administrador de sus bienes, y para tramitar la sucesión intestada debió adelantar el proceso de interdicción judicial en favor de aquéllas.*

A folio 9 del cuaderno principal, obra certificado médico con fecha junio 7 de 1989, en el que se diagnosticó:

*“**BLANCA RUBELIA GARCIA SANCHEZ**, examinada se presentó orientada en espacio y lugar, tímida y con dificultades de comunicación y moderado déficit intelectual. Se diagnostica retardo mental moderado y se considera que es una paciente impedida para laborar u ocupar cargos de responsabilidad e incluso para vivir en sociedad sin tutoría”.*

A folio 10 del expediente principal, obra certificado médico legal, con fecha junio 8 de 1989, en el que se diagnosticó:

*“**AMANDA GARCIA SANCHEZ**, se presentó orientada en tiempo, espacio y lugar, comunicativa, pero con dificultades de expresión, moderado déficit intelectual, escaso raciocinio. Se diagnostica con retardo mental moderado y se considera que es una paciente impedida para ocupar cargo de responsabilidad o conducir de manera autónoma su vida sin tutoría”.*

A folio 258 del expediente, obra certificada médico psiquiátrico, en el que se diagnosticó:

*“**AMANDA y BLANCA RUBELIA GARCIA SANCHEZ**, en el momento de su valoración se encuentran con grandes limitaciones a nivel de su esfera intelectual, no saben sus apellidos, ni su edad, limitadas en su capacidad de razonamiento, con juicio y raciocinio comprometidos, no tiene conciencia de su enfermedad mental. Los factores de la enfermedad son heredo-biológicos, la mamá era enferma mental. El diagnóstico corresponde a un retraso mental severo, con pronóstico malo por no tener ningún tipo de recuperación, sin capacidad de administrar sus bienes ni disponer de ellos”.*

*La anterior actuación terminó con sentencia del 1 de octubre de 1991, por medio de la cual se declaró a **AMANDA y BLANCA RUBELIA GARCIA SANCHEZ** en interdicción judicial definitiva por discapacidad mental absoluta y permanente, ordenándose la inscripción de la decisión en su registro civil de nacimiento, y nombrándose como curadora a su hermano **JOSE ANSER GARCIA DUQUE**, privándolas además de la administración de sus bienes.*

*El señor **JOSE ANSER GARCIA DUQUE** falleció el 18 de octubre de 1991, por lo cual y estando el proceso en consulta ante el Tribunal Superior de Manizales, en fecha julio 23 de 1992, se confirmó la sentencia modificando el numeral*

segundo en el sentido de nombrar como curador de **AMANDA y BLANCA RUBELIA GARCIA SANCHEZ**, a su hermano **OCTAVIO GARCIA SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.322.868, quien desempeñó el cargo hasta el 29 de octubre de 2021, fecha en la cual falleció.

Como consecuencia del fallecimiento del señor **OCTAVIO**, la sobrina de las citadas, señora **MARIA RUBY GARCIA BETANCUR**, quien se ha hecho cargo de su cuidado y protección, inició un proceso de remoción de guardador y designación de apoyo en su favor, pero con ocasión de la derogatoria de los procesos de **REMOCION Y DESIGNACION DE GURDADOR** por el artículo 19 de la Ley 1996 de 2019, se ordenó adecuar el trámite al **PROCESO DE REVISION DE INTERDICCION**.

ACTUACION PROCESAL:

Con la entrada en vigencia plena de la Ley 1996 de 2019, que ordena:

“Artículo 56: Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no inferior a 36 meses contados a partir de la entrada en vigencia del capítulo V de la presente ley (26 de agosto de 2021) -subrayado del despacho- los Jueces de Familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación, deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el Juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

El Despacho en acatamiento a lo ordenado y teniendo presente la demanda presentada a través de apoderado judicial, con la que pretendía la declaración de terminación de la guarda por fallecimiento de la curadora y la designación judicial de apoyo, mediante auto de fecha 20 de abril de 2022, ordenó la revisión de la sentencia de interdicción, la visita social al hogar de **AMANDA y BLANCA RUBELIA GARCIA SANCHEZ**, para verificar las condiciones que de todo orden las rodeaban y determinar la necesidad de nombramiento de apoyos para el ejercicio de su capacidad legal.

*El 31 de enero de 2022 se allegó por parte de la Asistente Social MERCEDES ROSA GARCIA ARIAS, adscrita al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia, informe por demás muy completo y detallado acerca de las condiciones que a nivel social económico y familiar rodean a **AMANDA y BLANCA RUBELIA GARCIA SANCHEZ**, en el que se consigna y diagnostica entre otros:*

*“La señora **MARIA RUBY GARCIA BETANCUR**, desde el fallecimiento de su padre **OCTAVIO GARCIA SANCHEZ**, ha sido quien se ha encargado del pago de las necesidades alimenticias de sus tías, como son el mercado y servicios públicos, agrega que cada una de ellas recibe subsidio del adulto mayor por \$80.000 cada una, y útiles de aseo. María Ruby vive en Manizales y cada ocho días viaja de viernes a domingo a Neira donde sus tías, que viven en el pueblo en casa de su propiedad, y que tiene unas adecuadas condiciones higiénicas y de organización, buena aireación e iluminación. Agrega que las señoras **AMANDA y BLANCA RUBELIA GARCIA SANCHEZ**, poseen la vivienda por ellas habitada, en un 50% cada una, además del 61% de predio con casa de habitación y local comercial, ubicados en el municipio de Neira, Caldas, del cual nunca se han beneficiado ni recibido usufructo, trámite que **MARIA RUBY** pretende iniciar a través de apoderado en favor de sus tías, para salvaguardar su patrimonio económico. Aduce que las relaciones entre **AMANDA Y BLANCA RUBELIA**, son de afinidad y cercanía, ya que siempre han vivido juntas y con su sobrina **MARIA RUBY**, se observa de las citadas manifestaciones de amor y ternura, a pesar de su discapacidad, es notoria la emotividad de ambas a ver a la sobrina **MARIA RUBY**, a quien le manifiestan quererla. Ambas señoras desarrollan sus actividades básicas cotidianas como vestirse, comer solas, bañarse, **BLANCA RUBELIA**, en las mañanas se va para le esquina de la casa a calentarse, y **AMANDA**, hace la comida y arregla la casa. Se consigna además que en la parte alta de la casa vive Aracely Betancur, cuñada que está pendiente de ellas en el día a día. María Ruby, es consciente de su responsabilidad y compromiso y tiene disposición para estar atenta a las demandas de sus tías, frecuentarlas, asistirles, seguir proporcionándoles apoyo y acompañamiento.*

*En auto del 9 de junio de 2022, se señaló fecha para llevar a cabo audiencia en la que serían entrevistadas **AMANDA y BLANCA RUBELIA GARCIA SANCHEZ**, y escuchada en declaración la señora **MARIA RUBY GARCIA BETANCUR** y los demás testigos que pudieran comparecer a la misma; se*

ordenó así mismo como tener como pruebas las que obran dentro del expediente 1990-00258 y el informe rendido por la Asistente Social previamente referido.

En audiencia virtual celebrada el 16 de junio del año en curso, se practicó entrevista a **AMANDA y BLANCA RUBELIA GARCIA SANCHEZ**, y se recibió declaración a la señora **MARIA RUBY GARCIA BETANCUR**.

En entrevista practicada con **AMANDA y BLANCA RUBELIA GARCIA SANCHEZ**, se pudo verificar que Amanda es sordomuda, mientras que **BLANCA RUBELIA**, aunque limitada se da a entender, manifestando querer seguir bajo el cuidado y protección de su sobrina **MARIA RUBY**, se observan en buenas condiciones, bien presentadas, alegres, en buenas condiciones anímicas.

En declaración vertida por la actual cuidadora señora **MARIA RUBY GARCIA BETANCUR**, expuso que su relación con las tías **AMANDA Y BLANCA RUBELIA** ha sido excelente, desde antes de la muerte de su padre ha estado muy presente en la vida de éstas y ha procurado contribuir con el cubrimiento de sus necesidades económicas y en la parte afectiva les ha prodigado amor, pues son muy cariñosas y especiales con ella. Agrega que sus necesidades son cubiertas con su dinero y el aporte de sus otros hermanos, que ella viaja periódicamente a verlas, pero en la casa donde viven, que es de propiedad de ellas, en el segundo piso vive su mamá y un hermano que están muy pendientes de las tías, ellas hacen sus actividades básicas cotidianas, pero han estado y están siempre bajo el cuidado de toda la familia. Informó que aparte de la casa donde viven, tienen una cuota parte en un bien inmueble urbano ubicado en Neira, que ha estado bajo litigio, sin poseer otros bienes ni ingresos propios.

En declaración vertida por **MARIA DEL SOCORRO GARCIA BETANCUR**, sobrina de las discapacitadas y hermana de **MARIA RUBY**, dijo que la relación de esta con las tías **AMANDA Y BLANCA RUBELIA**, ha sido excelente antes y después de muerte de **OCTAVIO**, que era el curador; que aquella siempre ha estado pendiente de sus tías, y con su dinero y el aporte de sus otros hermanos, les cubre las necesidades económicas; afectivamente la relación es muy buena, Ruby ha estado siempre al cuidado de ellas sin que otro de sus familiares haya manifestado querer hacerse cargo de ellas. Afirma que la casa donde viven **AMANDA Y BLANCA**, es de las tías y que tienen una cuota parte sobre un bien inmueble urbano, ubicado en Neira, que está en litigio.

*En el mismo sentido declaró **FERNANDO ALBERTO GARCIA BETANCUR**, sobrino de **AMANDA Y BLANCA RUBELIA**, quien igualmente aseveró que la relación de éstas con **MARIA RUBY**, ha sido y es excelente, afectivamente se quieren mucho, y económicamente con su aporte y el de los otros hermanos les cubren sus necesidades económicas, que su mamá y él viven en la parte alta de la casa y están muy pendiente de ellas, y que Ruby viaja frecuentemente; que sus tías no aprendieron a leer y a escribir pero realizan sus actividades básicas cotidianas, siempre bajo el cuidado de ellos como familia.*

*Con el registro civil de nacimiento de **AMANDA GARCIA SANCHEZ**, que reposa en la Notaria Única de Neira Caldas, visible a folio 12227246, se puede verificar que nació el 9 de mayo de 1933, es decir que a la fecha cuenta con 89 años de edad.*

*Con el registro civil de nacimiento de **BLANCA RUBELIA GARCIA SANCHEZ**, que reposa en la Notaria Única de Neira Caldas, visible a folio 6803685, se puede verificar que nació el 16 de junio de 1940, es decir que a la fecha cuenta con 82 años de edad.*

*Con el dictamen médico legal obrante a folio 258 del expediente, certificado médico psiquiatra en el se diagnosticó: “**AMANDA y BLANCA RUBELIA GARCIA SANCHEZ**, en el momento de su valoración se encuentran con grandes limitaciones a nivel de su esfera intelectual, no saben sus apellidos, ni su edad, limitadas en su capacidad de razonamiento, con juicio y raciocinio comprometidos, no tienen conciencia de su enfermedad mental. Los factores de la enfermedad son heredo biológicos, la mamá era enferma mental. El diagnóstico corresponde a un retraso mental severo, con pronóstico malo por no tener ningún tipo de recuperación, sin capacidad de administrar sus bienes ni disponer de ellos”, experticio con el que se demuestra la discapacidad de las citadas.*

CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales que han sido considerados como los requisitos necesarios para que el proceso pueda constituirse en forma regular y válida, se encuentran reunidos a cabalidad.

El Juzgado es competente para el conocimiento del asunto, según lo preceptuado por el artículo 35 de la Ley 1996 de 2019, que modificó el numeral 7 del artículo 22 del Código General del Proceso.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

*Debe entrar el Despacho a determinar la necesidad de adjudicación de apoyo judicial en favor de **AMANDA y BLANCA RUBELIA GARCIA SANCHEZ**, y sus preferencias para el acompañamiento en la toma de decisiones y ejercicio de su capacidad legal. Así mismo se debe entrar a revisar la sentencia de interdicción proferida en favor de las citadas dentro del proceso con radicado No. 1990-00258, y como consecuencia de ello, ordenar dejar sin efectos la anotación de la decisión en su registro civil de nacimiento, en caso de haberse hecho así.*

DE LA ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS.

El numeral 4 del artículo 3º de la Ley 1996 de 2019, que modificó la Ley 1306 de 2009, define los apoyos judiciales como: “tipo de asistencia que se presta a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. Este puede incluir la asistencia en la comunicación, la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, y la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales”.

Señala además esta normatividad los requisitos y obligaciones que han de cumplir quienes sean designados en dicho cargo, y que se hace para proteger los derechos de las personas que así lo requieren; así lo advierte en jurisprudencia la Corte Constitucional en sentencia STC 16392-2019 del 4 de diciembre de 2019 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE:

“... las personas mayores con discapacidad mental, no deben ser tratadas como pacientes, son como verdaderos ciudadanos y sujetos de derechos que requieren, no que se les sustituya o anule en la toma de decisiones, sino que se les apoye para ello...”.

LO PROBADO Y CONCLUIDO:

*De acuerdo con la prueba documental referida, podemos concluir que **AMANDA y BLANCA RUBELIA GARCIA SANCHEZ** son personas mayores, así se desprende de sus registros civiles de nacimiento que reflejan como su edad la de 89 y 82 años, respectivamente.*

El dictamen médico psiquiátrico con el que se diagnosticó retraso mental severo, con pronóstico malo por no tener ningún tipo de recuperación, se está demostrando su discapacidad.

*Con la valoración presentada se advierte que **AMANDA y BLANCA RUBELIA GARCIA SANCHEZ** necesitan para la toma de sus decisiones y la reclamación de los derechos que les corresponden sobre una cuota parte de bien inmueble ubicado en el municipio de Neira, Caldas; a través de las acciones legales correspondientes, de la adjudicación judicial de apoyo.*

*De las pruebas recaudadas, así como la entrevista con **AMANDA y BLANCA RUBELIA GARCIA SANCHEZ**, se infiere sin la más mínima hesitación, que la persona de confianza, con la cual se sienten a gusto y a quien le demuestran amor y cariño, por el trato que les ha brindado, es su sobrina **MARIA RUBY GARCIA BETANCUR**, quien ha velado por ellas desde la muerte de su padre Octavio, quien fungió como curador, cubriendo sus necesidades alimentarias y afectivas con sus propios recursos; evidenciándose un fuerte lazo de amor entre las mismas, derivándose además del informe vertido por la Asistente Social, y así se verificó en la entrevista directa del Despacho con **AMANDA y BLANCA RUBELIA GARCIA SANCHEZ**, que éstas se encuentran en buenas condiciones físicas de presentación personal y anímicamente.*

EN CONCLUSION:

*Se dejará sin efectos la sentencia de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta y permanente proferida en favor de **AMANDA GARCIA SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.825.528, y **BLANCA RUBELIA GARCIA SANCHEZ**, identificada con cédula No. 24.825.523, dentro del proceso con radicado No. 1990-00258, providencia con fecha 1 de octubre de 1991, confirmada con modificación dentro de la consulta ante el Tribunal Superior de*

Caldas. Se oficiará a la Notaría Única de Neira, Caldas, para que anule la anotación de la sentencia de interdicción registrada bajo los folios 12227246 y 6803685; se declarará terminada la curaduría del señor **OCTAVIO GARCIA SANCHEZ**, como consecuencia de su fallecimiento; se designará a la señora **MARIA RUBY GARCIA BETANCUR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.248.647, como persona de apoyo de **AMANDA y BLANCA RUBELIA GARCIA SANCHEZ**, quien estará facultada para la realización del siguiente acto jurídico: La reclamación de los derechos que les corresponden sobre una cuota parte de bien inmueble ubicado en el municipio de Neira, Caldas, a través de las acciones legales correspondientes. Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 110-9618.

Se ordenará igualmente la notificación de esta decisión al público por aviso que se insertará una vez en el diario la República, considerado de amplia circulación nacional.

La adjudicación de persona de poyo será por el término de cinco años, advirtiéndole a la designada que de acuerdo con el artículo 41 de la Ley 1996 de 2019, que al término de cada año, desde la ejecutoria de la sentencia, deberá presentar un balance de su gestión en el que señale el tipo de apoyo prestado, las razones que lo motivaron y la persistencia de la relación de confianza con sus tías **AMANDA y BLANCA RUBELIA GARCIA SANCHEZ**; de acuerdo con el artículo 44 de la citada ley, se ordena la posesión de la señora **MARIA RUBY GARCIA BETANCUR**, a quien se enterará de las obligaciones que asume de acuerdo con lo consagrado en el artículo 48 de la normatividad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Dejar sin efectos la sentencia de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta y permanente proferida en favor de **AMANDA GARCIA SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.825.528, y **BLANCA RUBELIA GARCIA SANCHEZ**, identificada con cédula No. 24.825.523, dentro del proceso con radicado No. 1990-00258, providencia con fecha 1 de octubre

de 1991, confirmada con modificación dentro de la consulta ante el Tribunal Superior de Caldas.

SEGUNDO: Declarar terminada la curaduría de **OCTAVIO GARCIA SANCHEZ**, identificado con cédula No. 1.322.868, como consecuencia de su fallecimiento.

TERCERO: Se oficiará a la Notaría Única de Neira, Caldas, para que anule la anotación de la sentencia de interdicción registrada al folio 12227246 y 6803685.

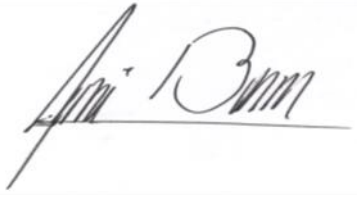
CUARTO: Se designa a la señora **MARIA RUBY GARCIA BETANCUR**, identificada con cédula No. 37.248.647, como persona de apoyo de **AMANDA GARCIA SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.825.528, y **BLANCA RUBELIA GARCIA SANCHEZ**, identificada con cédula No. 24.825.523, quien estará facultada para la realización del siguiente acto jurídico: La reclamación de los derechos que les corresponden sobre una cuota parte de bien inmueble ubicado en el municipio de Neira, Caldas, a través de las acciones legales correspondientes. Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 110-9618.

QUINTO: Se ordenará igualmente la notificación de esta decisión al público por aviso que se insertará por una vez, en el diario la República, considerado de amplia circulación nacional.

SEXTO: La adjudicación de persona de poyo será por el término de cinco años, advirtiendo a la designada que de acuerdo con el artículo 41 de la Ley 1996 de 2019, al término de cada año, desde la ejecutoria de la sentencia, deberá presentar un balance de su gestión en el que señale el tipo de apoyo prestado, las razones que lo motivaron y la persistencia de la relación de confianza con sus tías **BLANCA RUBELIA y AMANDA GARCIA SANCHEZ**.

SEPTIMO: De acuerdo con el artículo 44 de la citada ley, se ordena la posesión de la señora **MARIA RUBY GARCIA BETANCUR**, a quien se enterará de las obligaciones que asume de acuerdo con lo consagrado en el artículo 48 de la normatividad.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. L. Bautista', written over a horizontal line.

MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZ